



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|---|------------------------------|---|
| Encargado | KAREN SUSANA ZAMORA GALLO | | |
| Fecha/hora gestión | 04/12/2025 13:19 | Fecha/hora resolución | 04/12/2025 15:07 |
| * Procesos asociados | Recursos <input type="text"/> | Número documento | 8072025000002405 |
| * Tipo de resolución | Resolución de Fondo <input type="text"/> | | |
| Número de procedimiento | 2025XE-000010-0001700001 | Nombre Institución | PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA |
| Descripción del procedimiento | Licitación Mayor. Adquisición de equipos de cómputo y dispositivos tecnológicos para PROCOMER | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado | Resultado del acto final |
|--|---------------------|-----------------------------|--------------------------------------|---|--|--------------------------------------|
| 8122025000001141 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21 | 30/09/2025 23:14 | JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS | COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/> | Por falta de legitima <input type="text"/> | Se confirma Act <input type="text"/> |
| 8122025000001141 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 22 | 30/09/2025 23:14 | JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS | COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/> | Por falta de legitima <input type="text"/> | Se confirma Act <input type="text"/> |
| 8122025000001141 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 23 | 30/09/2025 23:14 | JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS | COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/> | Por falta de legitima <input type="text"/> | Se confirma Act <input type="text"/> |
| 8122025000001141 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 24 | 30/09/2025 23:14 | JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS | COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/> | Por falta de legitima <input type="text"/> | Se confirma Act <input type="text"/> |
| 8122025000001141 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25 | 30/09/2025 23:14 | JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS | COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/> | Por falta de legitima <input type="text"/> | Se confirma Act <input type="text"/> |
| 8122025000001141 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26 | 30/09/2025 23:14 | JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS | COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/> | Por falta de legitima <input type="text"/> | Se confirma Act <input type="text"/> |

Emitir el por tanto de
la resolución

3. *Resultando

- I. Mediante auto n.º 805202500002085 de las 14:15 horas del 10 de octubre de 2025, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida por parte de la Administración mediante escrito incorporado al expediente de apelación y la empresa Adjudicataria - Central de Servicios PC S.A- no atendió la audiencia brindada.
- II. Mediante auto n.º 805202500002289 de las 10:34 horas del 17 de noviembre de 2025, esta División confirió audiencia especial a la Administración y apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500001141 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la misma con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA EN LA LICITACIÓN MAYOR N.º 2025XE-000010-0001700001, PROMOVIDA POR LA PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA (EN ADELANTE PROCOMER). Criterio de la División: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República dispuso tramitar para conocer el fondo del presente recurso contra el acto de adjudicación de la partida n.º 2 del concurso bajo análisis. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el recurso planteado por la empresa Componentes El Orbe S.A. se brindaron las audiencias correspondientes a la Administración y al Adjudicatario Central de Servicios PC S.A, de conformidad con la normativa vigente.

Respecto a los motivos de impugnación planteados por la empresa recurrente. Basa el apelante su reclamo en dos temas medulares y que en se resumen de la siguiente manera. **1. Sobre la incorrecta aplicación del sistema de evaluación de ofertas.** El apelante sostiene que no hubo incumplimientos técnicos que excluyeran su oferta, sino que la Administración falló al no requerirles la subsanación de documentos que son parte del sistema de evaluación y que la empresa sí poseía y que podían ser subsanados -sin generar una ventaja indebida- por ser "hechos históricos". De allí que, aporta con su recurso la documentación que considera faltante y la cual incluye el Certificado ISO, el Certificado Bandera Azul de SISCON, y el Programa de Gestión de Residuos -del consorcio-. (ver adjuntos del recurso de apelación, en el SICOP). Adicionalmente, el consorcio afirma que su calificación inicial fue de 90% y la adjudicataria obtuvo un 98.45, por lo que al sumar los puntajes de los documentos presentados con su recurso, su nota alcanzaría el 100%, lo que los convertiría en el legítimo adjudicatario de la Partida N.º 2. **2. Reclamos e incumplimientos respecto a la oferta del adjudicatario.** Adicionalmente, el recurrente atacó la oferta de la empresa adjudicataria, Central de Servicios PC S.A., alegando que esta se encuentra con un precio ruinoso (o muy por debajo del margen mínimo de razonabilidad) que no fue debidamente justificado con prueba idónea, lo que compromete la ejecución contractual y la calidad del suministro; Además, refiere que el certificado de Bandera Azul Ecológica que adjuntó no estaba vigente a la fecha de apertura del concurso y que la Administración no entró a analizar el factor de esta empresa o no realizó una solicitud de subsanación.

Ahora bien, este órgano contralor tiene por acreditados y de relevancia para la resolución del caso, los siguientes **hechos: Primero**, que la Administración promovió la Licitación Mayor N.º 2025XE-000010-0001700001, cuyo objeto contractual se define como *“Adquisición de equipos de cómputo y dispositivos tecnológicos para PROCOMER”*, la cual a su vez estaba integrada por 2 partidas (26 líneas), siendo que la partida n.º 2 (líneas de la 21 a 26) -que resulta de interés para esta resolución- era para la adquisición de diversos equipos de computación. (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **“[2. Información de Pliego de condiciones]”**, 2025XE-000010-0001700001 [Versión Actual], sección **“[F. Documento del Pliego de condiciones]”**, adjunto n.º 1 denominado *“Pliego de condiciones”*). **Segundo**, el sistema de evaluación otorgaba el 90% al Precio y el 10% restante a los factores de sostenibilidad (4% Bandera Azul, 4% Política de Residuos, 2% ISO 14001). (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **“[2. Información de Pliego de condiciones]”**, 2025XE-000010-0001700001 [Versión Actual], sección **“[F. Documento del Pliego de condiciones]”**, adjunto n.º 1 denominado *“Pliego de condiciones”*). **Tercero**, una vez analizadas las ofertas, la Administración mediante solicitud de información n.º 996101 de fecha 22/08/2025 le requirió subsane al consorcio apelante; no obstante, en el mismo, no se le solicitó aportar ningún documento a ponderar en el sistema de evaluación (certificado de bandera azul, certificación de norma ISO o política de disposición de residuos de alguna o todas las empresas bajo modalidad de consorcio). (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **“[2. Información de Pliego de condiciones]”**, sección **“Resultado de la solicitud de Información”**- consultar, solicitud n.º 996101 y archivo adjunto denominado *“Solicitud de subsanación”*). **Cuarto**, se acredita que ante dicho requerimiento de subsanación, la empresa atendió el mismo mediante documento n.º 7042025000000156 en fecha 28/08/2025. (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **“[2. Información de Pliego de condiciones]”**, sección **“Resultado de la solicitud de Información”**- consultar, solicitud n.º 996101- resuelto, documento adjunto denominado “Documentos completos”). **Quinto**, el Estudio Técnico de las ofertas (documento oficial de valoración realizado por la propia Administración) consignó para la Partida N.º 2 las siguientes notas: **Adjudicatario (Central de Servicios PC S.A.): 96%, Segundo Lugar (Industrias de Computación Nacional S.A.): 94% y el Recurrente (Consortio ORBE-SISCON): 87%** (No 90%, como erróneamente lo refiere el apelante). (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **“[3.**

Apertura de ofertas], sección **“Estudio técnicos de las ofertas”**- consultar, partida n.º 2- cumple, verificación de fecha 17/09/2025- cumple, archivo adjunto n.º 3 denominado *“Estudio de ofertas L2 VF.pdf”*). **Sexto**, para la partida n.º 2 la Administración adjudicó la misma a la empresa Central de Servicios PC S.A. indicando: *“Se recomienda adjudicar a la oferta de la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima, ya que cumple con todos los requisitos formales, técnicos y legales y su precio es razonable.”* y en la sección *“Reporte del resultado de la evaluación”* se constata que el sistema referencia en lo conducente para la partida n.º 2: (...)” Posición 1, calificación final 98,45, nombre del proveedor Central de Servicios PC Sociedad Anónima, Posición 2, calificación final 90, nombre del proveedor Consorcio Orbe-Siscon y Posición 3, calificación final 86,29, nombre del proveedor Industrias de Computación Nacional Sociedad Anónima. (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **“[4. Información del acto final]”**, sección **“Recomendación de Acto Final”**- consultar, partida n.º 2- fundamentación del acto y sección *“Reporte del resultado de la evaluación”*- partida n.º 2).

Por otra parte, la Administración al atender la audiencia inicial brindada por este órgano contralor, refirió en resumen: **A. Sobre el Sistema de Evaluación (Puntaje y Documentación Aportada)** La Administración refuta el puntaje que el consorcio se atribuye y su derecho a la adjudicación, en este sentido enfatiza que *“(...) el puntaje de 90% que se otorga el consorcio en su recurso para este rubro, parte de una lectura inadecuada del expediente... El porcentaje correcto que se le debe de otorgar al consorcio es de 87%.(...)”*. Adicionalmente, indica respecto a la prueba aportada por el recurrente y específicamente la documentación que refiere a la Política de Disposición Final de Residuos que *“(...) el documento denominado “Programa de gestión Integral de Residuos Sólidos OB Group”... incumple formalidades que para el caso particular trascienden a temas de fondo y se vuelven esenciales; puesto que no solo no tiene fecha de inicio, sino que dicho documento carece de firma, por lo que no se logra determinar su implementación previo a la apertura de ofertas y por ende, resulta improcedente en el contexto del concurso.(...)”*, además indica que *“(...) la aceptación de dicho documento sí generan una ventaja indebida en perjuicio del resto de oferentes. (...)”*. Por otra parte, la Administración realiza el análisis del puntaje máximo posible al que podría optar el recurrente y concluye *“(...) aún en el caso hipotético de aceptar los documentos que se aportan para acreditar el ISO y la Bandera Azul Ecológica, el puntaje máximo al que aspira el recurrente es de un 93%, el cual se distribuiría en 87% precio, 4% bandera y 2% ISO, ubicándose en tercer lugar por debajo de los 94 puntos de ICON y 96 de PC CENTRAL.(...)”*, considerando por ello que existe una falta de legitimación/ mejor derecho ya que *“(...) el consorcio apelante no desvirtúa el puntaje obtenido ni alega incumplimientos en contra de las ofertas que ostentan el primer y segundo lugar en la partida referida... Al no haberse realizado dicho ejercicio, el recurrente no demuestra que cuenta con un mejor derecho a la adjudicación del concurso, por lo que solicita rechazar de plano el recurso en la partida 2 por improcedencia manifiesta(...)”*. **B. Sobre el Supuesto Precio Ruinoso de la Adjudicataria (PC Central)**. La Administración defiende la razonabilidad del precio de la adjudicataria y critica la falta de pruebas del recurrente. En este sentido, refiere que *“(...) PC Central atendió el requerimiento, alegando -entre otras cosas- que su precio obedece a un descuento agresivo de parte del fabricante y mayoristas de los equipos... todo lo cual fue debidamente analizado en el estudio técnico, concluyendo PROCOMER que el precio era razonable.(...)”*. Por otra parte, indica que *“(...) la mera discrepancia por parte de los oferentes no constituye prueba alguna que demuestre un precio inaceptable, sino que es necesario elaborar por quien apela, un análisis técnico robusto que demuestre de manera convincente el incumplimiento(...)”* y que *“(...) tampoco se demuestra que el precio ofertado por la adjudicataria no resulte congruente con la realidad del mercado... lo cual pudo haberse acreditado mediante prueba idónea como por ejemplo cotizaciones, facturas u órdenes de compra(...)”*. De allí que, la Administración considera que existe falta de fundamentación ya que *“(...) el recurrente omite en demostrar al órgano contralor que el análisis de la Administración resultó erróneo; argumentación necesaria para que lograra acreditar su mejor derecho(...)”*. (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **“[4. Información del acto final]”**, sección *“Recursos de apelación tramitados por la CGR”*, consulta, listado de recursos/ enviado, apartado **“4.Listado de autos”**, auto n.º 8052025000002085/ consulta, sección **“5. Detalle de respuesta”** documento n.º 8062025000004048). Finalmente, mediante documento n.º 8052025000002289 de fecha 17/11/2025 se le brindó audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida mediante documento n.º 8062025000004330 de fecha 19/11/2025 en el cual PROCOMER, mantiene los argumentos esgrimidos en su defensa.

Ante este cuadro fáctico, esta División considera necesario realizar las siguientes apreciaciones a efectos de sustentar la decisión que aquí se toma; en primer lugar, nos referimos al análisis de ofertas realizado por la Administración. Esta División establece que, si bien una pantalla del sistema SICOP, de referencia automática y genérica establece un puntaje de 90%, **la única nota válida y vinculante es la consignada en el Estudio Técnico de Ofertas** incorporado por la Administración debidamente en el SICOP. Dicho documento, al ser la fundamentación completa del acto administrativo, establece claramente que el puntaje real del apelante es de **87%**. Y debe reiterarse que dicha calificación es el resultado del ejercicio efectuado por la Administración al someter las ofertas elegibles a los factores de evaluación,

estableciendo la puntuación mediante la acreditación de los elementos necesarios que dan pie para obtener el puntaje respectivo. Por lo tanto, a partir de este punto de partida, el recurrente debe demostrar que tiene capacidad de desbancar no solo al adjudicatario (96%), sino también a la oferta que ostenta el segundo lugar (94%). En segundo lugar, y siguiendo la línea de argumentación del punto anterior, esta División ha constatado que efectivamente y pese a que la Administración le requirió en su momento un subsane a la empresa apelante, en aquel momento no se le solicitó ningún subsane direccionado a las certificaciones requeridas para el sistema de evaluación de ofertas, las cuales efectivamente podrían resultar subsanables al atender y referir a hechos históricos de mera constatación, siempre que no brinden una ventaja indebida. Bajo esa perspectiva, al no haberle solicitado la Administración dicho subsane se considera por parte de esta División que no le ha caducado la posibilidad de subsanar al apelante dichos aspectos. Sin embargo, resulta de vital relevancia analizar si la prueba traída a conocimiento de este órgano contralor es suficiente e idónea para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones respecto al sistema de evaluación de ofertas, ya que de llegar a prosperar su reclamo y obtener el 10% referente a certificaciones y plan de gestión de residuos, sería el único supuesto que le permitiría superar en calificación -eventual e hipotéticamente- al adjudicatario obteniendo un 97%. Sin embargo, de no resultar así y al no obtener la totalidad de ese 10% esto repercute en que el recurrente no cuente con legitimación y mejor derecho para impugnar. Por ello, en tercer orden de ideas se analiza por parte de esta Contraloría General el documento adjunto al recurso de apelación n.º 3 denominado "Plan de Gestión de Residuos", dicho documento atañe a un pdf que indica la versión 01 de un "Programa de gestión Integral de Residuos Sólidos OB Group", del cual se desprende de su contenido que incorpora a las empresas Componentes El Orbe S.A. y Siscon como generadores; sin embargo, lleva razón la Administración al señalar el hecho de que dicho documento no permite verificar la fecha de creación ni consta firma alguna, que permita acreditar de manera idónea por parte del apelante que dicho plan de gestión de residuos ya existía desde antes de la apertura de ofertas y que no es eventualmente un documento de reciente creación a fin de obtener un porcentaje mayor de calificación dentro del concurso bajo análisis. Nótese que el pliego de condiciones requería en este sentido: "(...) 8.3 Política de disposición final de residuos o equipos (4%):/ El oferente que presente la declaración jurada que posee un manejo de residuos de equipos o bien, que cuenta con un contrato con una empresa encargada de la disposición final de residuos o equipos, se le otorgará un 4%.(...)" (el subrayado no es del original); sin embargo, el apelante aún con su recurso sigue sin aportar los elementos necesarios para la acreditación del cumplimiento del requisito en cuestión, como lo podría ser una declaración jurada o el contrato respectivo -que eran los medios solicitados para probar este elemento del sistema de evaluación- y pese a que aporta un programa de gestión Integral de residuos que incluye a todas las empresas, es un plan que debe reiterarse no está fechado ni firmado, careciendo -como bien lo afirma la Administración- de elementos esenciales para su validez y ponderación. En este sentido, lo más relevante para esta División es que dicho documento bajo los términos planteados y con las deficiencias señaladas, no permite acreditar la trazabilidad de su existencia previo a la apertura de ofertas, de tal manera que se acredite que no se trata de una forma de obtención de una ventaja indebida para procurar ganar el concurso, una vez realizada la apertura de ofertas. Ahora bien, al no ser un simple requisito, sino que el mismo se trata de un elemento a ponderar en el sistema de evaluación de ofertas y que su consideración por parte de la Administración puede cambiar la calificación obtenida por uno de los oferentes, resultaba de vital importancia que el apelante aportara un documento idóneo que permitiera darle trazabilidad, dado que permitir su acreditación a posteriori y sin la debida formalidad, efectivamente contraviene el principio de igualdad y confiere una ventaja indebida, porque si bien podría ser un hecho histórico -preexistente antes de la apertura de ofertas- y en ese tanto subsanable, lo cierto del caso es que justamente ese elemento -la trazabilidad de su existencia previa- es el que no ha logrado acreditar, ni se desprende de la prueba aportada por el apelante; de allí que, permitir que se realice un subsane bajo esos términos -como lo pretende el recurrente- resulta improcedente, dado que estamos ante un elemento del sistema de evaluación que sin duda alguna puede brindar una ventaja indebida, respecto a los otros oferentes que en su momento sí aportaron el requisito tal y como lo solicitó el pliego de condiciones. En consecuencia, estima esta División que el apelante no puede ser acreedor de este 4% que formaba parte del sistema de evaluación; ahora bien, teniendo ese aspecto dilucidado y no pudiendo darle la razón al recurrente respecto a esa prueba específica aportada y considerando que su nota es un 87%, lo que debe analizarse es si con los restantes 6 puntos -que pretende obtener con la certificación de bandera azul y la certificación de norma ISO (aún llegando a prosperar el subsane de estos dos aspectos)- podría superar las ofertas tanto del segundo lugar como de la adjudicataria. Llegados a este punto, resulta medular señalar que si el apelante obtuvo una nota real de 87% -y no 90% como incorrectamente se auto designó-, sumados los restantes 6% de certificaciones, -en el mejor de los panoramas- la nota máxima que podría obtener es un 93%, lo cual de cara a las notas obtenidas por el adjudicatario de 96% e incluso del segundo lugar 94%, no resulta ser suficiente para desbancar a ninguna de las dos ofertas que se encuentran elegibles y en mejor posición que el apelante; de allí que, resulta evidente que el recurrente no podría resultar adjudicatario de la partida n.º 2 bajo ningún supuesto y por el contrario carece de legitimación y mejor derecho para recurrir. Entiéndase, que aún validando que cumple con los otros dos factores de evaluación, eran necesarios -indiscutiblemente- que también obtuviera el 4% restante del manejo de residuos y esto, no fue debidamente

acreditado -por las razones expuestas líneas atrás- por lo que, la posible nota a obtener sigue siendo insuficiente. En consecuencia, se impone **declarar sin lugar** el presente motivo de este recurso de apelación promovido por Componentes El Orbe S.A. para la partida n.º 2. Dado que se ha determinado la falta de legitimación y mejor derecho del recurrente, **carece de interés** para esta División entrar a analizar el fondo de los argumentos planteados contra la oferta de la empresa adjudicataria (precio ruinoso y vigencia de certificaciones), toda vez que, aunque dichos reclamos prosperaran, el recurrente no podría resultar adjudicatario ni desbancar a la oferta que ostenta el segundo lugar.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | FERNANDO MADRIGAL MORERA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 04/12/2025 13:48 | Vigencia certificado | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| DN Certificado | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 04/12/2025 13:54 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 04/12/2025 15:07 | Vigencia certificado | 16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59 |
| DN Certificado | CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 09/12/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-02289-2025 | Fecha notificación | 04/12/2025 15:16 |